



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° *1410*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *18* de *Noviembre* del 2022

Vistos:

Los Expedientes Administrativos N°E-019766-2022/054449-2022 de fecha 12 de octubre del año 2022, por medio del cual los ex servidores presenta Recurso de Apelación de fecha 26 de abril del año 2022 contra la **Resolución Directoral- Denegatoria Ficta**, promovido por doña **FLORENCIA SILVA FERREL**, doña **MARIA TERESA CONTRERAS ESTRADA**, doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ DE PUZA**, don **CARLOS DIONISIO PINEDA QUINTANA**, don **JESUS GEOVANI MONTOYA HERENCIA**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito con fecha 08 abril del año 2022, por medio del cual los administrados doña **FLORENCIA SILVA FERREL** con el cargo de Técnico en Nutrición I Nivel STB, doña **MARIA TERESA CONTRERAS ESTRADA** con el cargo de Técnico en Nutrición II Nivel STB, doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ DE PUZA** con el cargo de Enfermera Nivel 11, don **CARLOS DIONISIO PINEDA QUINTANA** con el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA, don **JESUS GEOVANI MONTOYA HERENCIA** con el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA, todos ellos en calidad de personal cesante, solicitan el Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total por laborar en zonas rurales y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo debe ser calculado y pagado en base a la Remuneración total o integra;

Que, con fecha 26 de abril del año 2022 los ex servidores interponen Recurso de Apelación Por Denegatoria Ficta sobre Pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de su Remuneración Total mensual según el Art. 184 de la Ley 25303 ante el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro de Ica;

Que, con NOTA N° 052-2022-GORE.ICA.DIRESA-U.E.405-HSMSI/DE de fecha 27 de abril del año 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los ex servidores doña **FLORENCIA SILVA FERREL**, doña **MARIA TERESA CONTRERAS ESTRADA**, doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ DE PUZA**, don **CARLOS DIONISIO PINEDA QUINTANA**, don **JESUS GEOVANI MONTOYA HERENCIA**, quienes interponen Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta de fecha 26 abril del año 2022, sobre Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303;



Que, con OFICIO N° 3514-2022-GORE-ICA-DIRESA-OAJ de fecha 16 de setiembre del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita Informes Escalafonario de los administrados a fin de que como segunda instancia se pronuncie sobre la controversia suscitada;

Que, con NOTA N° 170-2022-GORE-ICA-DIRESA-U.E.405-HSMSI/DE de fecha 11 de octubre del año 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, remite los Informes Escalafonario solicitado, de los ex servidores como son doña **FLORENCIA SILVA FERREL**, doña **MARIA TERESA CONTRERAS ESTRADA**, doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ DE PUZA**, don **CARLOS DIONISIO PINEDA QUINTANA**, don **JESUS GEOVANI MONTOYA HERENCIA**, quienes interponen Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta de fecha 26 abril del año 2022, sobre Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303;

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° E-019766-2022/054449-2022 es elevado a esta Dirección Regional de Salud;

Que, el concepto de remuneración total que prescribe el Decreto Supremo N°051-91-PCM se expresa que la remuneración total está constituido por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el ejemplo de cargos que implican exigencias y/o distintas al común, por lo que el administrado no ha logrado demostrar al tiempo de la dación de la Ley N° 25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por la Ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común por ende los demás conceptos otorgados con posterioridad a la Ley no se encuentran circunscritos como base de cálculo de la Ley N° 25303 (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad (pensionistas);

Que, el artículo 184° de la Ley N°25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 señala:

"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Decreto Legislativo N° 276. Las excepciones de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento".





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1460*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *18* de *Noviembre* del 2022

Que, el artículo 53º del Decreto Legislativo N°276 señala que la "bonificación diferencial tiene por objeto: 1) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y 2) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Que, el artículo 8º inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos" adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común";

Que, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, se aprobó la Directiva N°003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la Salud Pública que laboren en zona urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia a que se refiere el artículo 184º de la Ley N°25303 estableciendo en los numerales 1,2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

- d) Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación Geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
- e) La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por la Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud- UDES. En el caso de los Gobiernos Regionales por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.
- f) Tienen derecho a percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma.

El otorgamiento de dicha bonificación asciende al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo expuesto y conforme a un análisis integral a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por la Ley N°25303 se tiene que el servidor del Sector Salud para derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración tal como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbanas marginales, dispuesto en el artículo 184º de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.



- Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303.
- El establecimiento de Salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal debe ser autorizado por Resolución Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud) y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, con **Decreto Legislativo N°1153** (vigente desde el 13 de setiembre de 2013) se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de Salud al servicio del Estado, cuya única disposición complementaria derogatoria expresa que **“en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición relativas a las remuneraciones bonificaciones servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo”**. Quiere decir que a partir del 11 de setiembre del 2013 todos los profesionales de la Salud y Técnicos Asistenciales son incorporados al Decreto Legislativo N° 1153, al pasar a dicho régimen pasan con todas sus remuneraciones a la Nueva Escala que le otorgue el Decreto;



Que, revisado el **Expediente administrativo N°E-019766-2022/054449-2022** impulsado por la ex servidores sobre Recurso Administrativo de Apelación Por Denegatoria Ficta de fecha 26 abril del año 2022, sobre Reintegro y Pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N°25303, Recurso de Apelación que debe ser declarado Infundado debido a que la Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal- Ley N° 31365 que en su artículo 6° establece: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*. en este sentido las entidades que pertenecen al Sector Público se ven impedidas de realizar ciertos pagos a favor del servidor que deberán ser exigidos por la parte interesada a través de la vía judicial, siendo un requisito haber agotada la vía administrativa;

Que, por lo expuesto y en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada, conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°.../410-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 18 de Noviembre del 2022

De conformidad con el Informe Legal N°344-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 03 de noviembre del año 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** interpuesto por los ex servidores doña **FLORENCIA SILVA FERREL** con el cargo de Técnico en Nutrición I Nivel STB, doña **MARIA TERESA CONTRERAS ESTRADA** con el cargo de Técnico en Nutrición II Nivel STB, doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ DE PUZA** con el cargo de Enfermera Nivel 11, don **CARLOS DIONISIO PINEDA QUINTANA** con el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA, don **JESUS GEOVANI MONTOYA HERENCIA** con el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA, todos ellos en calidad de personal cesante, contra de la Resolución por Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 08 de abril del 2022, sobre pago de incremento del 10% en sus remuneraciones afectas al FONAVI, por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto al Expediente N° N°E-019766-2022/054449-2022.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a los ex servidores doña **FLORENCIA SILVA FERREL**, doña **MARIA TERESA CONTRERAS ESTRADA**, doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ DE PUZA**, don **CARLOS DIONISIO PINEDA QUINTANA**, don **JESUS GEOVANI MONTOYA HERENCIA**, en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica y a las instancias correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J.OAJ
GFTC/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Juan Ramón Gaitán Guevara
C.M.P. - 47404
Director Regional de Salud Ica